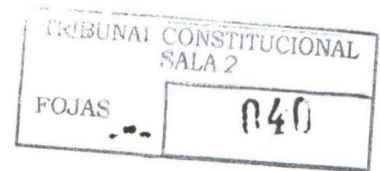




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00068-2011-Q/TC

SANTA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
NUEVO CHIMBOTE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de octubre de 2011

VISTOS

El recurso de queja presentado por don Marco Antonio Saldarriaga Alaniz en su calidad de Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote; y,

ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19º del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54º a 56º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.
2. Que el artículo 54º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece, como requisito para la interposición del recurso de queja, anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación, copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación certificadas por abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus.
3. Que en el presente caso, la demandante no ha cumplido con anexar copia de la Resolución N.º 12, de fecha 25 de febrero de 2011, que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional (RAC), **copias de las cédulas de notificación** del auto denegatorio así como de la Resolución de fecha 28 de enero de 2011 recurrida vía RAC, piezas procesales necesarias para resolver el presente medio impugnatorio.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con el voto en mayoría de los magistrados Eto Cruz y Urviola Hani, el voto en discordia del magistrado Vergara Gotelli y el voto dirimente del magistrado Calle Hayen, que se agregan,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00068-2011-Q/TC

SANTA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE

NUEVO CHIMBOTE

Declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja. Ordena a la recurrente subsanar las omisiones advertidas en el plazo de cinco días de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ETO CRUZ
CALLE HAYEN
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RECTOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	042



EXP. N.º 00068-2011-Q/TC

SANTA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
NUEVO CHIMBOTE

VOTO DE LOS MAGISTRADOS ETO CRUZ Y URVIOLA HANI

Visto el recurso de queja presentado por don Marco Antonio Saldarriaga Alaniz en su calidad de Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 19º del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54º a 56º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, el Colegiado Constitucional conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.
2. El artículo 54º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece, como requisito para la interposición del recurso de queja, anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación, copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación certificadas por abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus.
3. En el presente caso la demandante no ha cumplido con anexar copia de la Resolución N.º 12, de fecha 25 de febrero de 2011, que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional (RAC), **copias de las cédulas de notificación** del auto denegatorio así como de la Resolución de fecha 28 de enero de 2011 recurrida vía RAC, piezas procesales necesarias para resolver el presente medio impugnatorio.

Por estas consideraciones, nuestro voto es por declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja, y que se ordene a la recurrente subsanar las omisiones advertidas en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

Sres.

ETO CRUZ
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	043

EXP. N.º 00068-2011-Q/TC
SANTA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE NUEVO CHIMBOTE

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

En el presente caso emito el presente voto singular, en atención a las siguientes razones:

1. El artículo 19º del Código Procesal Constitucional señala que *“Contra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional procede recurso de queja. Este se interpone ante el Tribunal Constitucional dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación de la denegatoria. Al escrito que contiene el recurso y su fundamentación, se anexa copia de la resolución recurrida y de la denegatoria, certificadas por abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus. El recurso será resuelto dentro de los diez días de recibido, sin dar lugar a trámite. Si el Tribunal Constitucional declara fundada la queja, conoce también el recurso de agravio constitucional, ordenando al juez superior el envío del expediente dentro del tercer día de oficiado, bajo responsabilidad.”* Asimismo el artículo 54º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional señala que *“Contra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional procede recurso de queja. Se interpone ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación de la denegatoria. Al escrito que contiene el recurso y su fundamentación se anexa copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación, certificadas por el abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus”*.
2. Es así que la normatividad mencionada expresa claramente cuál es el objeto del recurso queja y qué requisitos deben ser presentados conjuntamente con él, esto significa entonces que la falta de uno de estos requisitos implica la denegatoria del recurso.
3. En el presente caso en el recurso de queja presentado no se ha cumplido con adjuntar copia de la resolución que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional (RAC), ni copias de las cédulas de notificación del auto denegatorio, así como tampoco se ha adjuntado copias de la resolución recurrida vía RAC por lo que no ha cumplido con presentar el recurso conforme lo exige la normatividad pertinente.
4. En tal sentido considero que la demanda debe ser desestimada, puesto que claramente los requisitos que exige la norma para la presentación del recurso de queja son requisitos necesarios para la evaluación de su procedencia o no, no pudiéndose brindar un plazo mayor al exigido por la norma ya que ello implicaría su desnaturalización.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	044

EXP. N.º 00068-2011-Q/TC
SANTA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE NUEVO CHIMBOTE

Por lo expuesto mi voto es porque se declare la **IMPROCEDENCIA** del recurso de queja al no haber cumplido la recurrente con lo exigido por la normatividad para su evaluación.

Sr.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00068-2011-Q/TC
SANTA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
NUEVO CHIMBOTE

VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN

Puestos los autos a mi despacho para dirimir la discordia surgida en razón del voto emitido por el magistrado Vergara Gotelli, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º, parágrafo 5), de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y en los artículos 11º y 11º-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, procedo a emitir el presente voto:

1. El artículo 19º del Código Procesal Constitucional así como el artículo 54º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, han previsto la procedencia para interponer recurso de queja contra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional, precisando los documentos que se deben anexar, esto es copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación, certificadas por el abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus.
2. Ni el código adjetivo constitucional ni su reglamento, han precisado si la omisión o defecto en la presentación del recurso de queja comporta la improcedencia o la inadmisibilidad de referido recurso; por lo que, atendiendo al vacío normativo y estando a que el artículo 48º del Código Procesal Constitucional ha previsto la subsanación de la demanda, por omisión o defecto de los requisitos de admisibilidad, cuando señala " Si el Juez declara inadmisibile la demanda, concederá al demandante tres días para que subsane la omisión o defecto, bajo apercibimiento de archivar el expediente", si bien no nos encontramos frente a una demanda propiamente dicha, teniendo el recurso de queja característica similar, toda vez que a través de ella se recurre en busca de tutela jurisdiccional, para el caso concreto, debe aplicarse el mismo tratamiento.
3. Estando a las consideraciones expuestas, y advirtiéndose de autos que la recurrente ha omitido anexar copia de la Resolución N.º 12, de fecha 25 de febrero de 2011, que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional (RAC), copias de las cédulas de notificación del auto denegatorio así como de la Resolución de fecha 28 de enero de 2011 recurrida vía RAC, piezas procesales necesarias para resolver el presente medio impugnatorio, se le debe otorgar un plazo para que estas omisiones sean subsanadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	046

EXP. N.º 00068-2011-Q/TC
SANTA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
NUEVO CHIMBOTE

Por las consideraciones expuestas, adhiriéndome al voto de los magistrados Eto Cruz y Urviola Hani, el cual hago mío, también considero que el recurso de queja debe ser declarado **INADMISIBLE**, debiendo la recurrente subsanar las omisiones advertidas en el término de 5 días.

Sr.

CALLE HAYEN

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR